

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO XXI.- DE LAS CALIFICACIONES OTORGADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

CAPITULO II.- NORMAS PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS AUDITORES INTERNOS DE LAS ENTIDADES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

SECCIÓN I.- DE LA CALIFICACIÓN, REQUISITOS Y REGISTRO

ARTICULO 1.- Todas las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros deberán tener un auditor interno, el cual será nombrado y removido, en cualquier tiempo, por la junta general de accionistas o el organismo que haga sus veces.

Tratándose de un grupo financiero, una misma persona podrá ejercer el cargo de auditor interno, en una, varias o en todas las instituciones que conforman el grupo.

La remoción solo procederá por causas debidamente justificadas ante la Superintendencia de Bancos y Seguros, por haber sido sancionado por ésta, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 17.3 y 17.4 del artículo 17 de este capítulo, o por falta de cumplimiento y atención a sus obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias. (reformado con resolución No JB-2003-581 de 8 de octubre del 2003 y con resolución No. JB-2010-1549 de 21 de enero del 2010)

El directorio u organismo que haga sus veces es responsable de adoptar las acciones necesarias para que la unidad de auditoría interna pueda realizar sus funciones de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo y con la naturaleza y complejidad de las operaciones. (incluido con resolución No. JB-2010-1549 de 21 de enero del 2010)

Toda unidad de auditoría interna debe contar con un servicio de auditoría de sistemas de información, que colabore en el logro de sus funciones y objetivos. Este servicio debe contar con personal competente y experiencia específica en auditoría de sistemas, acorde con la complejidad y tamaño de las operaciones que realiza la institución del sistema financiero (incluido con resolución No. JB-2010-1549 de 21 de enero del 2010)

ARTICULO 2.- Únicamente las personas naturales podrán ejercer el cargo de auditor interno. Para ello, quienes aspiren al cargo deberán ser previamente calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, quien para el efecto realizará las investigaciones que estime pertinentes.

La Superintendencia de Bancos y Seguros mantendrá un registro de las personas naturales calificadas para realizar auditorías internas.

ARTICULO 3.- Para obtener la calificación de auditor interno, el interesado deberá presentar la solicitud de calificación acompañada del formulario de datos proporcionado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, suscrita por el solicitante. (reformado con resolución No. JB-2010-1835 de 18 de noviembre del 2010)

Dicha solicitud deberá acompañarse de los siguientes datos y documentos:

- 3.1 Contar con títulos académicos otorgados por centros de estudios superiores autorizados en contabilidad, economía, auditoría o de administradores profesionales, de la persona sujeta a calificación; y, acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, ya sea como auditor interno, auditor externo o en labores afines; (reformado con resolución No JB-2003-581 de 8 de octubre del 2003 y con resolución No. JB-2008-1148 de 13 de junio del 2008; y, sustituido con resolución No. JB-2014-2973 de 26 de junio del 2014)
- 3.2 Clases de entidades a las cuales ofrecerá sus servicios;
- 3.3 Copias certificadas de los títulos académicos otorgados por centros de estudios superiores autorizados; (reformado con resolución No. JB-2008-1148 de 13 de junio del 2008)
- 3.4 Su historia de vida profesional, debidamente respaldada, en la que se destaquen los cursos efectuados, la experiencia acumulada y la capacidad profesional en el ejercicio de auditoría en el sistema financiero controlado por la Superintendencia de Bancos y Seguros; (reformado con resolución No. JB-2014-2973 de 26 de junio del 2014)
- 3.5 Declaración del impuesto a la renta;
- 3.6 Si el solicitante es extranjero, además de los requisitos contemplados en este capítulo, presentará copia certificada de la autorización actualizada otorgado por el Ministerio de Relaciones Laborales o quien ejerza esas competencias; (reformado con resolución No. JB-2011-1937 de 8 de junio del 2011)
- 3.7 Los exigidos en el artículo 2, del capítulo I "De la calificación de los miembros del directorio u organismo que haga sus veces y representantes legales de las instituciones del sistema financiero privado, controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del título III; (reformado con resolución No JB-2003-581 de 8 de octubre del 2003)
- 3.8 Declaración de no estar incurso en la incompatibilidades contempladas en este capítulo; y,
- 3.9 Cualquier otro documento o información que la Superintendencia de Bancos y Seguros considere necesario.

Toda la documentación requerida en este capítulo, deberá ser certificada. (reformado con resolución No JB-2004-742 de 21 de diciembre del 2004)

La calificación se extenderá mediante resolución suscrita por el Superintendente de Bancos y Seguros.

Igual calificación requerirá quien reemplace, temporal o definitivamente, al auditor interno titular.

ARTÍCULO 4.- Las personas calificadas están en la obligación de actualizar la siguiente información, dentro de los primeros noventa (90) días de cada año:

- 4.1 Dirección, casilla, número telefónico y fax;
- 4.2 Declaración del impuesto a la renta;

- 4.3 Si el auditor interno es extranjero, deberá presentar copia certificada de la autorización actualizada otorgada por el Ministerio de Relaciones Laborales o quien ejerza esas competencias; (reformado con resolución No. JB-2011-1937 de 8 de junio del 2011)
- 4.4 Declaración sobre la permanencia de las condiciones y del cumplimiento de los requisitos con los cuales se le otorgó la credencial de calificación como auditor interno;
- 4.5 Nuevos títulos académicos obtenidos y el detalle de los cursos efectuados en el año; y, (sustituido con resolución No JB-2003-581 de 8 de octubre del 2003)
- 4.6 Listado detallado de las instituciones del sistema financiero en las que ha ejercido funciones de auditor interno durante el período sujeto a actualización; señalando los períodos en cada una de ellas. (incluido con resolución No JB-2003-581 de 8 de octubre del 2003)

En caso de no cumplirse con esta exigencia, le será suspendida la credencial al infractor, hasta que se supere el inconveniente.

ARTICULO 5.- Quedará sin efecto la resolución de calificación del auditor interno que haya permanecido sin actividad por un periodo de dos (2) o más años. Si desea prestar sus servicios en entidades del sistema financiero, tendrá que someterse a un nuevo proceso de calificación.

SECCIÓN II.- DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 6.- No podrán actuar como auditores internos:

- 6.1 Quienes se hallen inhabilitados para ejercer el comercio;
- 6.2 Los que brinden asesoría, al mismo tiempo, a la institución financiera a auditar;
- 6.3 Quienes ejerzan funciones en organismos rectores de la política monetaria, crediticio o de control estatal;
- 6.4 Las personas que ejerzan funciones en la Superintendencia de Bancos y Seguros, o perciban sueldo, honorario o remuneración con cargo al presupuesto de esta Institución;
- 6.5 Los que se hallen en mora, directa o indirectamente, con las instituciones del sistema financiero y entidades de seguros o reaseguros; (reformado con resolución No. JB-2010-1699 de 27 de mayo del 2010)
- 6.6 Los que sean titulares de cuentas corrientes cerradas que no se hayan rehabilitado; (reformado con resolución No. JB-2010-1699 de 27 de mayo del 2010)
- 6.7 Quienes hayan recibido sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos o hayan sido declarados judicialmente responsables de irregularidades en la administración de entidades públicas o privadas; (sustituido con resolución No JB-2003-581 de 8 de octubre del 2003)
- 6.8 Los que hayan recibido sentencia ejecutoriada por la comisión de infracciones estipuladas en la Ley sobre Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas y la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del

Financiamiento de Delitos; (sustituido con resolución No JB-2003-581 de 8 de octubre del 2003 y reformado con resolución No. JB-2012-2309 de 20 de septiembre del 2012)

- 6.9** Los que hayan sido sancionados por su actuación profesional como auditor interno o externo por parte de los organismos autorizados; (reformado con resolución No JB-2003-581 de 8 de octubre del 2003)
- 6.10** Quienes hubieren presentado documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiera lugar;
- 6.11** Los que registren créditos castigados durante los últimos cinco (5) años, en una institución del sistema financiero o sus off-shore; (sustituido con resolución No JB-2003-581 de 8 de octubre del 2003)
- 6.12** Los que registren cheques protestados pendientes de justificar;
- 6.13** Los que fueren parte procesal en litigios seguidos por o en contra de una institución del sistema financiero y las off –shore de que se trate; y, (sustituido con resolución No JB-2003-581 de 8 de octubre del 2003)
- 6.14** Los que hayan ejercido la función de contador en la institución en la que prestará sus servicios de auditor interno, en el último ejercicio económico. (incluido con resolución No JB-2003-581 de 8 de octubre del 2003)

Si la incompatibilidad se presenta en un auditor interno que ya ha sido previamente calificado, se suspenderá la calificación hasta que justifique haber superado el impedimento.

El auditor interno no podrá desempeñar ninguna otra dignidad o función en la entidad en la cual actuará, ni podrá desempeñar funciones de auditor interno ni ninguna otra dignidad o función en las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 7.- Con el objeto de asegurar la independencia en el ejercicio de sus funciones, respecto de la institución del sistema financiero en la que presta sus servicios, se establecen las siguientes prohibiciones para el auditor interno:

- 7.1** Mantener relaciones económicas con la plana directiva o con los principales accionistas y/o administradores, de la institución;
- 7.2** Registrar una participación accionaria en la institución en la que presta sus servicios profesionales o en alguna de las entidades que formen parte de un grupo financiero;
- 7.3** Mantener operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas con calificaciones diferentes a "A" en el sistema financiero o sus off-shore;
- 7.4** Mantener operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas en la institución del sistema financiero y/o en las off-shore, en la que presta sus servicios profesionales, excepto aquellas que hayan sido contraídas con anterioridad a la designación de auditor interno, mismas que deberán ser canceladas en las condiciones originalmente pactadas; y,
- 7.5** Estar vinculado por propiedad, gestión o presunción con la institución en la que presta sus servicios profesionales o con cualquiera otra institución integrante del grupo financiero, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y de esta Codificación. (artículo incluido con resolución No JB-2003-581 de 8 de octubre del 2003)

SECCIÓN III.- DEFINICIÓN DE LA AUDITORÍA INTERNA, FUNCIONES DEL AUDITOR INTERNO Y PLAN DE TRABAJO DEL AUDITOR INTERNO (sustituida con resolución No JB-2003-581 de 8 de octubre del 2003 y reformada con resolución No. JB-2010-1549 de 21 de enero del 2010)

ARTICULO 8.- La auditoría interna es una actividad de asesoría, independiente y objetiva, diseñada para agregar valor y asegurar la corrección de las operaciones de una institución. Ayuda al cumplimiento de los objetivos de una organización, brindando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, el control y los procesos organizacionales presentes y futuros.

La auditoría interna asesorará a la alta gerencia en el desarrollo de controles internos. Para preservar su independencia no podrá brindar otro tipo de asesoría por resultar antagónica a sus funciones.

La auditoría interna es una función independiente establecida dentro de la institución del sistema financiero para examinar y evaluar los sistemas de control interno, incluyendo controles sobre informes financieros. Quienes la desempeñen deberán mantener independencia y objetividad; así como la pericia y cuidado profesionales que exigen las normas de la profesión.

La auditoría basada en riesgos consiste en un conjunto de procesos mediante los cuales la auditoría provee aseguramiento independiente al directorio u organismo que haga sus veces, acerca de:

- 8.1** Si los procesos y medidas de gestión del riesgo que se encuentran implementadas están funcionando de acuerdo a lo esperado;
- 8.2** Si los procesos de gestión de riesgos son apropiados y están bien diseñados; y,
- 8.3** Si las medidas de control de riesgos que la gerencia ha implementado son adecuadas y efectivas, y reducen el riesgo al nivel de tolerancia aceptado por el directorio u organismo que haga sus veces. (incluido con resolución No. JB-2010-1549 de 21 de enero del 2010)

La auditoría basada en riesgos depende del nivel de desarrollo que la propia institución del sistema financiero ha alcanzado en la gestión de riesgos en el área objeto de examen, y el grado en que han sido definidos objetivos determinados por la gerencia contra los cuales pueden medirse los riesgos asociados. (incluido con resolución No. JB-2010-1549 de 21 de enero del 2010)

Cuando la institución del sistema financiero cuenta con un sistema de gestión del riesgo adecuado en las área bajo examen, sin perjuicio de la necesidad de verificaciones adicionales propias del debido cuidado profesional, la auditoría basada en riesgos puede confiar en mayor grado en la evaluación del riesgo que la propia institución ha realizado, y desarrollar un plan basado en riesgos que complemente las acciones realizadas por la entidad y aumente el valor de las actividades de la auditoría interna. (incluido con resolución No. JB-2010-1549 de 21 de enero del 2010)

Cuando la institución del sistema financiero cuenta con un sistema de gestión de riesgos menos desarrollado, la auditoría basada en riesgos requiere descansar más en la evaluación del riesgo que hace la propia auditoría. (incluido con resolución No. JB-2010-1549 de 21 de enero del 2010)

ARTÍCULO 9.- Son funciones del auditor interno las siguientes:

- 9.1** Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la institución;
- 9.2** Comprobar la existencia y el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno, con el propósito de proveer una garantía razonable en cuanto al logro de los objetivos de la institución; la eficiencia y eficacia de las operaciones; salvaguarda de los activos; una adecuada revelación de los estados financieros; y, cumplimiento de las políticas y procedimientos internos, leyes y normas aplicables;
- 9.3** Evaluar los recursos informáticos y sistemas de información de la institución del sistema financiero, con el fin de determinar si son adecuados para proporcionar a la administración y demás áreas de la institución, información oportuna y suficiente que permita tomar decisiones e identificar exposiciones de riesgo de manera oportuna y cuenten con todas las seguridades necesarias;
- 9.4** Verificar si la información que utiliza internamente la institución para la toma de decisiones y la que reporta a la Superintendencia de Bancos y Seguros es fidedigna, oportuna y surge de sistemas de información y bases de datos institucionales;
- 9.5** Verificar que el directorio o el organismo que haga sus veces de la institución del sistema financiero haya expedido las políticas para prevenir el lavado de activos proveniente de actividades ilícitas y constatar la aplicación de éstas por parte de la administración de la entidad controlada;
- 9.6** Evaluar si la gestión del oficial de cumplimiento se sujeta a las disposiciones normativas dispuestas en esta Codificación y en la legislación vigente sobre la materia para controlar y prevenir el lavado de activos provenientes de actividades ilícitas;
- 9.7** Verificar que la institución cuente con organigramas estructurales y funcionales; y, manuales y reglamentos internos actualizados que establezcan las líneas de mando, unidades de apoyo y asesoramiento, comités de gestión, entre otros, así como las responsabilidades y funciones de todos los niveles de la institución;
- 9.8** Realizar un seguimiento a las observaciones de los informes de auditoría interna anteriores, con el propósito de verificar que la administración y/o el funcionario competente han adoptado las recomendaciones u otras medidas para superar las deficiencias informadas;
- 9.9** Verificar que la institución del sistema financiero cuente con un plan estratégico; y, que su formulación se efectuó a base de un análisis de elementos tales como: debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas, línea(s) de negocio(s), mercado objetivo, evolución de la cuota de mercado, proyecciones financieras, planes de expansión o reducción, entre otros;
- 9.10** Verificar la existencia, actualización, difusión, eficacia y cumplimiento de las políticas, procedimientos, estrategias, metodologías formalmente establecidas para identificar, evaluar, controlar y administrar los riesgos; y, si éstas son compatibles con el volumen y complejidad de las transacciones;

- 9.11** Aplicar las pruebas de auditoría necesarias para verificar la razonabilidad de los estados financieros, la existencia de respaldos de los registros contables; y, cumplimiento de las normas de carácter general dispuestas por la Superintendencia de Bancos y Seguros contenidas en el Catálogo Único de Cuentas y en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria;
- 9.12** Evaluar la correcta selección y aplicación de los principios contables en la elaboración de los estados financieros;
- 9.13** Verificar la transparencia, consistencia, confiabilidad y suficiencia de las cifras contenidas en los estados financieros y de sus notas;
- 9.14** Identificar las operaciones con partes vinculadas y verificar su adecuada revelación en los estados financieros para el caso de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda. (reformado con resolución No. JB-2013-2476 de 9 de mayo del 2013)
- En las restantes instituciones del sistema financiero, dicho procedimiento se efectuará en los saldos pendientes de pago de las operaciones con personas naturales y jurídicas vinculadas;
- 9.15** Suscribir conjuntamente con el representante legal y el contador general de la institución del sistema financiero, los estados financieros y demás reportes que se remitirán a la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 9.16** Verificar la suficiencia de los asientos contables incluidos en los estados financieros de la institución del sistema financiero, mediante la evaluación de los procedimientos aplicados por la administración y los auditores externos;
- 9.17** Verificar que la institución del sistema financiero acate las disposiciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, así como las recomendaciones de los auditores externos y del anterior auditor interno, si lo hubiere;
- 9.18** Velar por el cumplimiento de las resoluciones de la junta general de accionistas o de socios, del directorio o de los órganos que hagan sus veces, según corresponda;
- 9.19** Velar porque las operaciones y procedimientos de la institución del sistema financiero se ajusten a las disposiciones de la ley, decretos, estatutos, reglamentos internos, técnica bancaria y a las disposiciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 9.20** Verificar que los aumentos de capital de la institución se ajusten a lo previsto en el artículo 42 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y a las normas pertinentes de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria;
- 9.21** Evaluar la implementación oportuna y adecuada de las recomendaciones y medidas para superar las observaciones y recomendaciones formuladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, los auditores externos, así como las realizadas por la propia unidad de auditoría interna; y, (sustituido con resolución No. JB-2010-1549 de 21 de enero del 2010)
- 9.22** Las demás que la Superintendencia de Bancos y Seguros disponga.

ARTÍCULO 10.- En el plan anual de trabajo de auditoría interna, deberán incluirse todas las labores a desarrollarse.

Dicho plan deberá ser aprobado por el directorio u organismo que haga sus veces, debiendo remitirse a la Superintendencia de Bancos y Seguros una copia del mismo hasta el 31 de diciembre del año previo a su ejecución.

Dicho plan deberá considerar, por lo menos, los siguientes aspectos:

- 10.1** Objetivos y alcance del plan, fundamentando las prioridades del mismo;
- 10.2** Actividades, exámenes e informes y cronograma de los mismos;
- 10.3** Recursos humanos disponibles para el cumplimiento del plan, indicando de ser el caso la necesidad de contratación de servicios especializados; y,
- 10.4** Seguimiento a las observaciones formuladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá solicitar actividades adicionales y requerir información complementaria acerca del contenido del plan. (artículo incluido con resolución No. JB-2010-1549 de 21 de enero del 2010)

ARTÍCULO 11.- Las modificaciones significativas realizadas al plan deberán ser aprobadas por el comité de auditoría e informadas a la Superintendencia de Bancos y Seguros. (incluido con resolución No. JB-2010-1549 de 21 de enero del 2010)

ARTÍCULO 12.- La unidad de auditoría interna presentará a la Superintendencia de Bancos y Seguros informes trimestrales sobre el avance del plan, indicando el grado de cumplimiento de los objetivos y actividades realizadas y otros aspectos que se consideren relevantes, entre otros, en el plazo establecido en el segundo inciso del numeral 15.1 del artículo 15 de este capítulo. El último informe dará cuenta de las actividades previstas y realizadas en el año.

Se incluirá en dicho informe una relación de los informes elaborados por la unidad de auditoría interna durante el respectivo período, un breve resumen del contenido y las observaciones encontradas y su importancia. Asimismo, dicho informe contendrá una evaluación del estado de las observaciones y recomendaciones formuladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, indicando las superadas, pendientes, en proceso y su antigüedad.

El informe deberá ser puesto en conocimiento oportuno del directorio u organismo que haga sus veces o del comité de auditoría, cuando este último haya sido constituido, para la toma de acciones pertinentes. (artículo incluido con resolución No. JB-2010-1549 de 21 de enero del 2010)

ARTÍCULO 13.- Adicionalmente a lo señalado en el artículo anterior, la unidad de auditoría interna deberá presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros informes especiales anuales, que podrán ser incluidos como parte del informe correspondiente al último cuatrimestre. (incluido con resolución No. JB-2010-1549 de 21 de enero del 2010)

SECCIÓN IV.- DE LA COMUNICACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS (sustituida con resolución No JB-2003-581 de 8 de octubre del 2003)

ARTICULO 14.- Las instituciones del sistema financiero deberán comunicar a la Superintendencia de Bancos y Seguros la designación del auditor interno debidamente calificado, en el término de ocho (8) días contados desde la fecha de su elección.

ARTICULO 15.- El auditor interno emitirá los siguientes informes:

15.1 Informe trimestral de su gestión dirigido al directorio u organismo que haga sus veces y cada vez que el caso merezca. Este informe deberá incluir un resumen de las observaciones formuladas, los correctivos establecidos y adoptados, la evaluación de su cumplimiento y los resultados obtenidos.

Los informes señalados en el inciso anterior deberán ser remitidos a la Superintendencia de Bancos y Seguros, hasta el 30 de abril, 31 de julio, 31 de octubre y 31 de enero de cada año; y, (sustituido con resolución No. JB-2010-1549 de 21 de enero del 2010)

15.2 Cuando concluya una revisión, el auditor debe comunicar a los funcionarios competentes de la institución del sistema financiero y al comité de auditoría todas las conclusiones y recomendaciones, señalando con precisión los problemas encontrados y las soluciones recomendadas, especialmente cuando las observaciones son significativas y requieren de acción inmediata por parte de la administración.

Los planes de auditoría que respaldan su trabajo; y, los informes y papeles de trabajo serán adecuadamente ordenados y archivados y se conservarán en la institución controlada durante un lapso de seis (6) años, tiempo durante el cual estarán sujetos a revisión por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 16.- Una vez conocidos los informes presentados por el auditor interno, la institución financiera informará a la Superintendencia de Bancos y Seguros respecto de los comentarios y decisiones que haya adoptado el directorio y/o la gerencia general, en relación con las observaciones que consten en tales documentos, y remitirá copia certificada del acta de la sesión de directorio o del organismo que haga sus veces, en que se conoció el informe.

SECCIÓN V.- SANCIONES (sustituida con resolución No JB-2003-581 de 8 de octubre del 2003)

ARTICULO 17. - Los auditores internos estarán sujetos a las siguientes sanciones:

17.1 Sanción pecuniaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, del capítulo I "Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias", del título XVI, por falta de entrega de los informes, o de información requerida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en los plazos establecidos, siempre y cuando no haya sido debida y oportunamente justificada por el propio auditor interno y la institución del sistema financiero, ante el organismo de control;

17.2 Observación escrita, en caso de negligencia en el desempeño de sus funciones;

- 17.3** Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, por reiterada negligencia, o incumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes, o en caso de que incurra en una o más de las incompatibilidades señaladas en este capítulo;

Es reiterada negligencia, el hecho de que el auditor calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros haya sido observado por escrito en tres ocasiones por falta de idoneidad en la prestación de sus servicios correspondientes al mismo ejercicio económico; o, por cuatro o más ocasiones en un período de dos (2) ejercicios económicos, para lo cual se tomarán en consideración los períodos en que el auditor interno se ha mantenido activo en el ejercicio de sus funciones en las instituciones del sistema financiero; y,

- 17.4** Descalificación, por falta de veracidad en la información proporcionada a la Superintendencia de Bancos y Seguros o al auditor externo; o, por incumplimiento de las normas profesionales, legales y reglamentarias aplicables a su función de auditor interno; o, por entrega de información adulterada o falsa; o, cuando se comprobare que el auditor interno no ha aplicado las normas de auditoría, las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros; o, hubiere coadyuvado a la presentación de datos o estados financieros no acordes con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Si un auditor interno que habiendo sido sancionado con la suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, incurriere en una infracción que merezca una nueva sanción de suspensión temporal, será descalificado de por vida.

En caso de descalificación, la persona así sancionada no podrá ejercer cargo alguno en las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

En el evento de cumplirse lo determinado en los numerales 17.3 y 17.4 de este artículo, la Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá que la institución del sistema financiero cambie de auditor interno, sin que tal decisión dé lugar a reclamación alguna. (reformado con resolución No. JB-2010-1549 de 21 de enero del 2010)

De las acciones que procedan se tomará nota al margen del registro del auditor interno.

ARTICULO 18. – Las sanciones de suspensión y descalificación se impondrán mediante resolución, que será publicada en el Registro Oficial. El auditor interno sancionado no podrá ejercer ningún tipo de dignidad ni función en las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros. Además del particular se informará a la Superintendencia de Compañías y Valores.

ARTICULO 19.- El período de suspensión temporal será definido por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en atención a la gravedad de la falta sancionada; y, para el levantamiento y consiguiente rehabilitación del auditor interno sancionado, será necesario que presente descargos suficientes, que deberán ser valorados por el organismo de control. Para el efecto, la Superintendencia requerirá la información que sea necesaria, de acuerdo con la causa que originó la suspensión.

SECCIÓN VI.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 20.- En lo que no se oponga a lo previsto en la normatividad de la Superintendencia de Bancos y Seguros, serán de aplicación las Normas Internacionales para el Ejercicio Profesional de la Auditoría Interna, así como el Código de Ética emitidos por The Institute of Internal Auditors (IIA).

En el caso de los auditores de sistemas, se tomarán en consideración las directrices de auditoría previstas por el Information Systems Audit and Control Association (ISACA). (artículo incluido con resolución No. JB-2010-1549 de 21 de enero del 2010)

ARTICULO 21.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.